



Bogotá, 09/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500729071



20165500729071

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. EN LIQUIDACION
CALLE 87A No. 71 - 42
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35036** de **28/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

35036
28/07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
(3 5 0 3 6) 2 8 JUL 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 del 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LOQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8

intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 205 de fecha 13-10-2009**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8.
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Mediante Comunicación con registro de salida No. 20155500510281 de fecha 14 de agosto de 2015 se comunicó la notificación por aviso de la apertura de investigación **No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8

TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8.

7. La anterior resolución de apertura de la presente investigación fue notificada mediante **notificación por aviso**, siendo entregada el día **24/08/2015** de acuerdo a la guía de trazabilidad No. RN418954445CO.

8. Una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8, por medio de su REPRESENTANTE LEGAL presentó escrito de Descargos dentro del término establecido en la ley, con Radicado No. **2015-560-065899-2 del 09-09-2015** lo anterior se tendrá en cuenta y el fallo será lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
3. Escrito de descargos de radicado No. **2015-560-065899-2 del 09-09-2015**, presentados por el Sr. Henry Quintero Chávez.

FORMULACIÓN DE CARGO

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LOQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8

Decreto 2092 de 2011 "Por la cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga... "artículo 7 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)

" (...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"

Decreto 2228 de 2013 "Por el cual se modifican los artículo 1,3,4,5,11 y 12 del Decreto 2092 de 2011..." artículo 6 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), el cual quedará así:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 377 DE 2013

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011 artículo 13 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LOQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8

ESCRITO DE DESCARGOS

A continuación se expondrán los siguientes argumentos de la investigada:

(...) PRIMERO.- *Que la empresa de transporte JHOSIVA INTERNACIONAL S.A fue constituida ante cámara de comercio el día 3 de diciembre de 2008 y con la resolución 205 de octubre 13 de 2009 adquirió la habilitación como empresa de servicio público, y durante este tiempo no logro activar las operaciones comerciales y de servicios para lo cual se constituyo, por lo que en diciembre de 2010 en reunión de socios se determinar liquidar dicha sociedad.*

SEGUNDO. - *Que resolución N 377 de fecha 15 de febrero de 2013 no fue utilizada debido a que la empresa no registro operaciones comerciales por que está en proceso de liquidación desde diciembre de 2010.*

TERCERO.- *Que la empresa de transporte jhosiva internacional s.a fue inscrita y habilitada para utilizar la herramienta para el intercambio de datos, la cual nunca se utilizo debido a su estado de inactividad.*

CUARTO.- *Que debido al no desarrollo de sus actividades comerciales y de servicios; no se encuentra registrado en la salida No 201508200152691 del día 20 de febrero de 2015 expedida por el superintendente delegado de transporte y tránsito terrestre automotor.*

QUINTO. - *Que por lo anterior expuesto no da lugar a la apertura de la investigación administrativa, ni sanciones por incumplimiento a las normas establecidas en la resolución 377 de fecha 15 febrero de 2013.*

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO SUSPENDER CUALQUIER ACTO A QUE DIERA LUGAR A SANCIONES QUE PUEDAN AFECTAR LOS INTERESES DE MIS SOCIOS Y EL MI PROPIO POR LA INEXPERIENCIA O LA FALTA DE PLANEACIÓN AL CONSTITUIR LA EMPRESA TRANSPORTE JHOSIVA INTERNACIONAL S.A CON NIT 900.254.961-8 (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8

hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Analizado el escrito de descargos, se puede observar que la empresa TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8 no allegó prueba alguna, por lo tanto se tendrá en cuenta las obrantes en el expediente. La vigilada en el escrito alega "(...) con la resolución 205 de octubre 13 de 2009 adquirió la habilitación como empresa de servicio público, y durante este tiempo no logro activar las operaciones comerciales y de servicios para lo cual se constituyo, por lo que en diciembre de 2010 en reunión de socios se determina liquidar dicha sociedad (...)"

Así las cosas, se observa que la empresa aquí investigada se encuentra debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte con resolución No 205 del 13 de Octubre de

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LOQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8

2009 adicional a ello manifiesta en el escrito presentado que **desde el momento de la habilitación no se han registrado operaciones comerciales**, por último, se verifico el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara y Comercio y se observo que la empresa TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8 **se encuentra declarada disuelta y en estado de liquidación desde el 11 de julio de 2014**, en consecuencia la Sociedad a la fecha se encuentra liquidada pero aun con la habilitación de Carga vigente.

En el caso que nos ocupa, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que en lo que tiene que ver con la existencia de la empresa investigada que el artículo 222 Código de Comercio ibídem, prevé que:

"Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación."

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en forma precisa en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizadas entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía. El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. El advenimiento de la disolución trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere por ejemplo, venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 238, los liquidadores deberán proceder a continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución. No obstante lo anterior, es de advertir que tales operaciones no suspenden el proceso liquidatario, pues éste continúa en cuanto a la enajenación de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, pero aquellas deben concluirse por parte del liquidador antes de que se protocolice en una notaría la cuenta final de liquidación y se inscriba la escritura respectiva en el registro mercantil, a partir de lo cual el ente jurídico se extingue como tal.

De lo expuesto es posible concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, máxime que su matrícula se encuentra cancelada.

Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual, una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN", CON NIT. 900.254.961-8

consiguiente, la calidad de representante o liquidador también desaparece o termina, en consecuencia se hace improcedente imponer sanciones pecuniarias y demás a nombre de una sociedad inactiva o inexistente según el caso. **Ahora bien, precisado el tema, es pertinente señalar que verificado el NIT de la investigada, aparece que la matrícula se canceló por disolución y liquidación de la empresa.**

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Así las cosas, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399.

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la calidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8

garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8, No transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que NO incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8, *al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...)*, encontramos que a través del Decreto 173 de 2001, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por lo cual es importante precisar la relevancia de la infracción, teniendo como base el valor administrativo que ostenta la herramienta RNDC, pues como ya se dejó claro en las consideraciones hechas al primer cargo, el Registro Nacional de Despachos de Carga, además de servir como instrumento para la vigilancia e inspección de las relaciones económicas entre los sujetos intervinientes en la actividad de transporte, permite conocer el desarrollo propiamente dicho del servicio que prestan las distintas empresas de transporte de carga, el concepto de vigilancia no se materializa únicamente en la verificación de registros o documentos que dan origen a la habilitación de un servicio, sino que por el contrario este se ejecuta a partir de un desarrollo continuo, que permita verificar entre otros factores *la existencia de la empresa y el objeto real de la prestación de un servicio*, valiéndose de herramientas e incluso del mismo desarrollo de actividades u obligaciones del vigilado.

Como se estableció en el cargo anterior la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8, **no ha realizado operaciones de carga**, de acuerdo con lo expresado por la empresa investigada esta situación **responde a la liquidación de dicha sociedad**. Por lo anterior, la investigada no operó ni generó documento alguno para reportar al RNDC (Registro Nacional de Despachos de Carga).

En el caso que nos ocupa, se pone de presente una irregularidad en la que ocurrió la investigada, como es la cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados para los cuales fue habilitada, en los periodos comprendidos para las anualidades 2013 y 2014, por cuanto no ha realizado ningún tipo de actividad

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **014905 de fecha 04 de agosto de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. **900.254.961-8**

referente al servicio de transporte en la MODALIDAD DE CARGA, trayendo como consecuencia directa el reporte de la información de los manifiestos de carga a través de la herramienta RDNC, situación que se colige con el informe remitido ante esta Superintendencia mediante el oficio MT **20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, en el que se coloca de presente el listado de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Teniendo en cuenta el escrito de descargos presentado por la empresa investigada, y siendo el Debido Proceso un Derecho fundamental y un marco dentro de las actuaciones administrativas, es importante hacer referencia a los argumentos presentados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. **900.254.961-8**, en los siguientes términos.

Si bien es cierto y tal como se expone en las consideraciones frente al cargo primero, no es posible expedir y mucho menos reportar un manifiesto electrónico de carga, sino existe una previa relación contractual de un servicio de transporte en esta modalidad (carga); es precisamente esta circunstancia una de las funciones de la herramienta RNDC, la cual, además de servir como un instrumento para el control y vigilancia positiva sobre la información contenida en el mismo (tipo de carga, trayecto, ruta, aspectos económicos, partes etc.) permite realizar un continuo control, es decir que en ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta conoce las empresas que están ejecutando en debida forma y de manera real los servicios de transporte que fueron habilitados por el Ministerio de Transporte en el caso que nos ocupa, el servicio de transporte en modalidad de carga habilitado mediante resolución **No 205 del 13 de octubre de 2006** del Ministerio de Transporte a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. **900.254.961-8**.

Es importante dejar claro que la habilitación concedida a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. **900.254.961-8**, se funda en la necesidad de ejecutar el concepto de servicio público de transporte de carga, el cual, y tal como lo define el Decreto 173 de 2001 compilado en por el Decreto 1079 artículo 2.2.1.7.3:

(..) Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)

Es así que el hecho de no suscribir contratos que permitan desarrollar el objeto por el cual fue habilitada, configura un estado de inexecución de actividades, teniendo en cuenta que se trata de una empresa que cuenta con una habilitación concedida desde el día **13 de octubre de 2009**, y que manifestó de manera expresa que **"(...) con la resolución 205 de octubre 13 de 2009 adquirió la habilitación como empresa de servicio público, y durante este tiempo no logro activar las operaciones comerciales y de servicios para lo cual se constituyo, por lo que en diciembre de 2010 en reunión de socios se determina liquidar dicha sociedad.(...)"** (Negrilla Fuera del Texto) permitiendo evidenciar no solamente un cese en las actividades de transporte lo que permite establecer que para el periodo comprendido entre 2013 y 2014 debería

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8

estar operando y en consecuencia prestando el servicio de transporte de carga en las condiciones de la habilitada concedida; siendo importante aclarar que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)²". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...)i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida...."

Situación anterior, que la investigada no ha desarrollado dejando a un lado importantes funciones y roles que deben cumplir en nuestro país las empresas de transporte debidamente habilitadas, pasando por alto la característica fundamental de prestar el servicio de forma ininterrumpida. En este orden de ideas, el despacho considera que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8 ha incurrido en una **INJUSTIFICADA CESACION DE ACTIVIDADES**, debido a que no ha realizado operaciones de servicio de transporte de carga en los periodos comprendidos del año 2013 y 2014, cesación que si bien es cierto en un determinado momento pudo ser justificable, la misma se ha perpetuado en el tiempo sin la existencia de un argumento sólido que justifique esta inexecución de actividades, configurándose de esta forma la consecuencia jurídica descrita en el art:48 de la ley 336 de 1996 de conformidad con el literal b) del mismo artículo.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

² Sentencia C-033/14

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8

(...) **"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."(...)

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, con ocasión al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 y al encontrar que la empresa investigada jamás ha realizado ningún despacho de carga y por lo tanto no le correspondía generar reportes a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC; este despacho procede a exonerar a la investigada por dicha conducta, luego de determinar que la misma no transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013

Además, dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción respecto del segundo cargo, este Despacho considera que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 805.002.020-7**, se encuentra incurso en la conducta descrita en el literal b del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 014905 de 04 de agosto de 2015 en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014905 de fecha 04 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8

Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 014905 de 04 de agosto de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, CON NIT. 900.254.961-8, ubicada en el municipio de **BARRANQUILLA**, departamento de **ATLÁNTICO**, en la **CL 87 A No 71- 42** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

3 5 0 3 6 2 8 JUL 2016
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 7,510 del 20 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 03 de Dic/bre de 2008 bajo el No. 144,696 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- denominada TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A.-----

C E R T I F I C A

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 11 de Julio de 2014, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. "EN LIQUIDACION".-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.254.961-8.

MATRICULA MERCANTIL: 469,981.

C E R T I F I C A

Direccion Comercial:

CL 87 A No 71 - 42 en Barranquilla.

Email Comercial: henrysabana@hotmail.com

Telefono: 3787803.

Direccion Judicial:

CL 87 A No 71 - 42 en Barranquilla.


Telefono: 3787803.

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto social principal las siguientes actividades: 1) La prestacion de servicio relacionados con la industria del transporte. 2) Organizar, coordinar, controlar y ofrecer el servicio publico de transporte de carga, vias postales, envio de correspondencia y otros objetos postales, servicio de correos, servicios de giros postales y telegraficos; servicios especiales y financieros de correos y servicio de mensajeria especializada a traves de los diversos medios de transporte, propios de la empresa o de terceros, dentro del radio de accion nacional e internacional. 3) Celebrar los contratos que fueren necesarios con entidades publicas o privadas para el transporte regular de carga, correos, valores, prensa, etc. 4) Coordinar y contratar vehiculos y conductores para garantizar la

 MinTransporte Ministerio de Transporte	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9002549618
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTE JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CALLE 87A No.71-42
TELÉFONO	3787803
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3481614 - henrysabana@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	EMILIOAVILABELTRAN
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:</i> <u>empresas@mintransporte.gov.co</u>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
205	13/10/2009	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500663931



Bogotá, 29/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. EN LIQUIDACION
CALLE 87A No. 71 - 42
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35036 de 28/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 35031.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES JHOSIVA INTERNACIONAL S.A. EN LIQUIDACION
CALLE 87A No. 71 - 42
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DC 25 G 85 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111
 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B.
 la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN618779910CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES JHOSIVA
 INTERNACIONAL S.A. EN
 Dirección: CALLE 87A No. 71 - 42

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 10/08/2016 15:47:27

Mis. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/0
 Min. TIC. Mesajero Expreso 001967 del 08/0

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fecha 1:	12/8/16	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
EDWARD PACHECO			
CC:	CC:		
CC: 8.800.322	CC:		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
Sra. Informa		que	

